|  |  |
| --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** |
|  | **Título I****Disposiciones Generales****Artículo 1.- Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y la industria. |
|  | **Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:  a) **Ciencia abierta**: conjunto de principios y prácticas cuya finalidad consiste en que los conocimientos científicos estén disponibles y sean accesibles para todos, así como reutilizables por todos; se incrementen las colaboraciones científicas y el intercambio de información en beneficio de la ciencia y la sociedad; y se abran los procesos de creación, evaluación y comunicación de los conocimientos científicos a los agentes sociales más allá de la comunidad científica tradicional.  b) **Empresa de base científico-tecnológica** (en adelante “EBCT”): persona jurídica cuyo giro u objeto principal es la explotación comercial de derechos de propiedad intelectual, industrial u otros activos intangibles o resultados provenientes de actividades de investigación y desarrollo llevadas a cabo al interior de instituciones académicas, científico-tecnológicas y/o empresas, o en vinculación entre ellas. c) **Instituciones de educación superior**: para los efectos de esta ley, se entenderá por instituciones de educación superior aquellas reconocidas oficialmente por el Estado, identificadas en los literales a), b) y c) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005. d) Transferencia de tecnología y conocimiento: proceso de transmisión de las tecnologías, conocimientos, capacidades, competencias, procedimientos y/o resultados derivados de la investigación científica y tecnológica al mercado y a la sociedad en general. |
|  | **Título II****Investigación en las Instituciones de Educación Superior****Artículo 3.- Investigación en instituciones de educación superior.** La investigación es una de las funciones fundamentales de las instituciones de educación superior. Las académicas y académicos de dichas instituciones podrán desarrollar investigación con distintas intensidades a lo largo de su trayectoria, conforme al principio de la libertad académica, siempre que respete el marco normativo vigente y la autonomía de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior promoverán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a los desafíos sociales, ambientales y económicos del territorio en que están ubicadas. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de canales idóneos. Las instituciones de educación superior promoverán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, facilitando, al mismo tiempo, la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad, según sea el caso. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse en conjunto con otros organismos públicos, así como con empresas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones nacionales o internacionales. |
|  | **Artículo 4.- Fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento.** El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, fomentará la investigación, creación, transferencia e intercambio del conocimiento en las instituciones de educación superior reguladas en esta ley, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:  a) Articular a las instituciones de educación superior a través de iniciativas de vinculación con el medio con establecimientos educacionales, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas.  b) Impulsar iniciativas para que el desarrollo de proyectos de investigación se lleve a cabo de forma colaborativa entre instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, y entidades no académicas.  c) Impulsar actividades de investigación asociativa entre instituciones de educación superior nacionales, fomentando la calidad y la competitividad internacional de la investigación desarrollada por ellas.  d) Fomentar la investigación disciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar entre todos los ámbitos del conocimiento, facilitando asimismo la compatibilidad entre actividades investigadoras y docentes.  e) Impulsar programas de atracción de talento mediante la incorporación de investigadores e investigadoras de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación implementadas por las universidades.  f) Impulsar programas que incentiven actividades conjuntas de investigación, transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento e innovación entre universidades nacionales y extranjeras. g) Impulsar actividades de inserción de investigadores en el sector privado y público, como mecanismo de especial importancia para incentivar la transferencia de tecnología y conocimiento. h) Promover políticas de protección de propiedad industrial e intelectual y de generación de entidades o empresas de base científico-tecnológica, así como incentivar procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural y su transformación en procesos de innovación social y productiva. |
|  | **Título III****Transferencia de Tecnología y Conocimiento****Artículo 5.- Fomento de la transferencia de tecnología y conocimiento.** El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, conocimiento e Innovación, y de Economía, Fomento y Turismo, fomentará la protección y la transferencia de la tecnología y el conocimiento con el objeto de que los resultados de las investigaciones sean transferidos a la sociedad. En particular, se fomentará la protección y la transferencia de tecnología y conocimiento en proyectos generados a partir de financiamiento, total o parcial, con fondos públicos, para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los resultados de la investigación, ya sea que provengan desde el Estado, a través de sus órganos y servicios públicos, sus instituciones de educación superior, institutos tecnológicos y de investigación públicos, como del sector privado, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, o de la sociedad civil. Las actividades de transferencia de tecnología y conocimiento alcanzarán a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores de la economía y generar valor a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia. Con este propósito, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cada uno en sus esferas de competencia: a) Fomentarán la detección de iniciativas de investigación individual o colectivas que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en diferentes sectores, preferentemente a través de gestores tecnológicos. b) Estimularán la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación, sea que provenga desde el sector público como del sector privado. c) Promoverán la generación de mecanismos de transferencia de conocimiento, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base científico-tecnológica. d) Fomentarán las relaciones entre institutos tecnológicos y de investigación públicos, instituciones de educación superior y empresas, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad, la competitividad y el bienestar social. |
|  | **Artículo 6.- Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica.** Créase un Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica, en adelante el “Repositorio”, a cargo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en adelante la “Agencia”, que tendrá por finalidad recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el conocimiento científico y tecnológico existente en el país. El repositorio será electrónico, de acceso público, gratuito y contendrá la siguiente información: a) Antecedentes relativos a las postulaciones a fondos públicos adjudicadas por parte de la Agencia y/o la Corporación de Fomento y Producción respecto de proyectos de investigación e innovación de base científico-tecnológica. b) Información, conjuntos de datos, publicaciones u otras obras de carácter científico o tecnológico incorporadas por la Agencia u otras personas naturales o jurídicas. c) Información necesaria para identificar registros y/o solicitudes de derechos de propiedad industrial o variedades vegetales, así como depósitos de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional, existentes en las bases de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, del Servicio Agrícola y Ganadero y del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respectivamente, así como en el extranjero, en caso de existir. Las y los académicos que participen de actividades de investigación financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a la misma en el Repositorio, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación.  Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación regulará los términos y condiciones de uso del Repositorio, además de los mecanismos y requisitos para realizar aportes a éste, embargos temporales y demás requerimientos técnicos para su adecuado funcionamiento. |
|  | **Artículo 7.- Fomento de la Ciencia Abierta.** El Estado y las instituciones de educación superior promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos y códigos vinculados a dicha actividad.  Los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, promoverán iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.  Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán el acceso de la ciudadanía a los recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para promover la difusión de la Ciencia Abierta en la comunidad universitaria y en el conjunto de la sociedad. |
|  | **Artículo 8.- Creación y participación de empresas de base científico-tecnológica por parte de instituciones de educación superior.** Las instituciones de educación superior podrán crear o participar en empresas de base científico-tecnológica desarrolladas a partir de resultados generados por la investigación, con arreglo a la normativa y sus estatutos vigentes. Estas empresas podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad. Asimismo, determinarán en su acto de constitución el porcentaje de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos empresariales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, así como la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan, según sea el caso. Para todos los efectos de esta ley, cuando se trate de operaciones con una empresa de base científico-tecnológica cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución, conforme lo establece la letra d) del inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley referida. Las y los académicos que den cuenta de su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el inciso primero, podrán solicitar autorización a la institución de educación superior para desempeñarse dentro de la empresa donde esta participa. La institución de educación superior, mediante resolución fundada, regulará las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización, la que en todo caso deberá ajustarse a sus estatutos y reglamentación interna. En todo caso, dicha autorización no impedirá el desempeño de labores docentes por parte de las y los académicos. |
|  | **Artículo 9.- Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos.** Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54, y en el artículo 56, ambos del decreto con fuerza de ley 1 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, no serán aplicables a las y los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen dentro de empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la empresa de base científico-tecnológica utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.  Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso. Para estos efectos, se requerirá de una autorización explícita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución. |
|  | **Artículo 10.- Posibilidad de que las instituciones de educación superior estatales que participan en empresas de base científico-tecnológica suscriban contratos administrativos con ellas.** La prohibición establecida en el inciso sexto del artículo 4° de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, no será aplicable a las instituciones de educación superior estatales reguladas en la presente ley cuando contraten con empresas de base científico-tecnológica en la que estas entidades, o sus académicas, académicos, funcionarias o funcionarios participen, en la medida que se trate exclusivamente de contratos que tengan por objeto transferir tecnología a la empresa de base científico-tecnológica o acceder a productos o servicios necesarios para tal fin, tales como servicios de pilotaje o de acceso a infraestructura y equipamiento científicos de las instituciones. Estos contratos deberán aprobarse por resolución fundada y deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Educación Superior y tomados de razón por la Contraloría General de la República. |
|  | **Artículo 11.-** **Derechos y obligaciones de intervención sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos.** Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos, resultaren productos, procedimientos, diseños, innovaciones tecnológicas, obras, u otros resultados susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial o intelectual, la institución o persona a la que se le asignaron dichos fondos podrá solicitar su protección ante las instituciones competentes, debiendo informar dicha circunstancia a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no tomare medidas para proteger sus derechos de propiedad industrial o intelectual, o bien, no reportare su interés en ello, estos pasarán a formar parte del dominio público. Para tales efectos, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo pondrá a disposición del público los resultados de investigación financiados con fondos públicos en el Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica.  Con todo, si los resultados de un proyecto no permiten iniciar la protección por propiedad industrial e intelectual, el titular podrá formalizar su intención futura de protección a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, cuyo procedimiento y plazos estarán regulados en un reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. |
| **LEY N° 17.336 DE PROPIEDAD INTELECTUAL**Artículo 8°- Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo,firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquéla quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra. **Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.** **Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.** | **Título IV****Modificaciones a otras normas**Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual:1. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 8º por los siguientes: “Tratándose de obras creadas como consecuencia de una relación laboral, los derechos patrimoniales de autor corresponderán al empleador, en la medida que el trabajador haya producido la obra en el desempeño de sus funciones laborales y que no haya estipulación escrita en contrario. Respecto de las obras producidas por encargo de un tercero, los derechos patrimoniales de su autor se entenderán cedidos al tercero, salvo estipulación escrita en contrario.”. |
| **LEY N° 17.336 DE PROPIEDAD INTELECTUAL****Artículo 73.- La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.** **También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia.** | 2. Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:“Artículo 73.- La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario. La transferencia deberá inscribirse en el Registro para ser oponible a terceros.”. |
| **DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 33, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 1981** **QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y FIJA NORMAS DE FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.**Artículo 9°.- El financiamiento público de los proyectos y programas establecidos en esta ley tiene como finalidad la creación de nuevo conocimiento científico y tecnológico y la transferencia de tecnología e innovación, aplicando dichos conocimientos en pos del beneficio social y económico, favoreciendo el desarrollo sustentable y el bienestar del país. ~~Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.~~ ~~Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa, respecto de los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos establecidos en el inciso anterior. Para la utilización de esta licencia, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá emitir una resolución fundada en los términos y plazos que señale el reglamento, previa consulta del ministerio sectorial correspondiente y habiendo escuchado al titular del derecho. El precio será fijado de común acuerdo con el titular del derecho. A falta de acuerdo, éste será determinado mediante arbitraje. Un reglamento establecerá el procedimiento para determinar el monto que deberá pagar el Estado, el procedimiento para designar el o los árbitros y la forma en que éstos deberán resolver la controversia.~~ ~~Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reportare su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte. También establecerá los plazos en los que dicho Ministerio podrá solicitar el derecho.~~ ~~Si la institución o persona a la que se le asignaron los recursos logra comercializar en cualquier forma su derecho de propiedad industrial, deberá restituir el 100% de los fondos asignados, y una suma adicional equivalente al 5% de los ingresos obtenidos de la comercialización del derecho de propiedad industrial, dentro de los plazos y condiciones que determine el reglamento. En todo caso, el monto que deba restituirse no podrá ser superior al monto recaudado por el asignatario en la comercialización del derecho de propiedad industrial, sea por el otorgamiento de una licencia, la explotación directa del derecho u otra modalidad equivalente, durante el período de vigencia del derecho de propiedad industrial.~~ | Artículo 13.- Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del (artículo 9 del) decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica. |
| Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política. | Artículo 14.- Agrégase, en el artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, el siguiente numeral 2 bis:  “2 bis. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.”. |
|  | **Disposiciones transitorias**Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. |
|  | Artículo segundo.- El reglamento al que se refieren los artículos 4° y 11° deberá ser dictado en un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”. |